

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00358
Accionante:	LEONEL GOMEZ ORTEGA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada, por el señor **LEONEL GOMEZ ORTEGA**, a nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Solicitud.

*El señor **LEONEL GOMEZ ORTEGA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición debido proceso y seguridad social, que estima vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al no haber dado respuesta a la petición presentada el día 21 de octubre de 2020 a través de apoderada judicial, bajo radicado No. 2020_10628623, mediante la cual solicitó la inclusión en nómina de su pensión especial de vejez, que le fue reconocida mediante la Resolución SUB 90322 del 13 de abril de 2020 y quedo en suspenso hasta la acreditación del retiro definitivo del servicio. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada de contestar la referida petición, de manera satisfactoria y de fondo.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 21 de octubre de 2020 a través de apoderada judicial solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la inclusión en la nómina de la pensión especial de vejez, reconocida mediante la Resolución No. SUB 90322 del 13 de abril de 2020, la cual se encontraba suspendida hasta que se acreditara el retiro definitivo del servidor público.

- Que después de más de un mes de radicada la anterior petición, COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria.

3. Actuación Procesal.

3.1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, la **Subdirectora de Determinaciones IV (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, solicitó como pruebas, información relativa sobre el presente asunto.

3.2 La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con oficio No. BZ2020_12712194-2657164 del 11 de diciembre de 2020, enviado esa misma fecha al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Aduce que a la petición radicada el 21 de octubre del 2020, bajo número 2020_10628623, correspondiente al trámite del reconocimiento de la pensión de vejez, mediante el oficio BZ 2020_11373435-2338633 del 9 de noviembre de 2020, se informó al peticionario, que los documentos fueron recepcionados de forma exitosa y que se le estaba dando traslado al área correspondiente, para que se iniciara el estudio de su solicitud.

Igualmente indicó que Colpensiones, se encuentra en términos para dar respuesta a la petición elevada por el señor Leonel Gómez Ortega, con fundamento en el artículo 1° de la 717 de 2001, que establece que el termino para dar trámite a las solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es de 4 meses art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015), razón por la cual la tutela no tiene vocación de prosperidad.

Que para el caso concreto el señor LEONEL GOMEZ ORTEGA cuenta con cotización por aportes inferiores a los establecidos por ley; en consecuencia, el trámite se encuentra suspendido hasta tanto el Gobierno Nacional se pronuncie sobre como operara los aportes a pensión dejados de efectuar, en atención a los hechos que dieron lugar a la emergencia económica dentro del cual fue emitido el decreto 558 de 15 de abril de 2020; declarado inconstitucional a través de la sentencia C-258 de 2020.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente, se relacionan las siguientes:

4.1. *Copia de la petición radicada el 21 de noviembre de 2020 con radicado No. 2020_10628623 por la apoderada judicial del señor LEONEL GOMEZ ORTEGA ante COLPENSIONES, mediante la cual solicitó la inclusión en nómina de la pensión especial de vejez a partir del 31 de diciembre de 2020, reconocida mediante Resolución SUB 90322 del 13 de abril de 2020,*

4.2. *Copia del oficio No. BZ 2020_11373435-2338633 del 9 de noviembre de 2020, a través del cual COLPENSIONES, le informó al señor LEONEL GOMEZ ORTEGA que los documentos aportados con la solicitud, habían sido recepcionados de forma exitosa y que se le daría traslado al área correspondiente para darle inicio a su petición.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operación mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si al accionante se le han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al no resolver oportunamente, dentro de los términos de ley y jurisprudenciales, una solicitud de inclusión en nómina pensionados.*

5.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda

actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

"(...)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo

pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)-negritas y subrayas fuera de texto-

5.2. Violación de los derechos de petición y seguridad social en relación con solicitudes de pensión.

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación de los derechos fundamentales de seguridad social y petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

En pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con Sentencia T-314 del ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

“(...)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU-975 de 2003**⁵, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) **6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“**Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social.** Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

(...) “ – Negrillas y subrayas fuera de texto

5.3 Derecho al debido proceso

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política², el derecho al debido proceso, se aplicará tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, lo que implica que los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas queden sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales que correspondan según el caso.

Según interpretación del máximo tribunal constitucional el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro

⁵ Magistrado(a) Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”

Por ello, se ha entendido que el núcleo esencial del derecho al debido proceso parte del principio de legalidad, como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, quienes están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.

*Adicionalmente, se tiene sentado que las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso en general, las constituyen: **i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.***

5.4 Del derecho al debido proceso Administrativo.

Particularmente, este derecho se ha definido como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, con el objeto de cumplir fines de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴.

Respecto a la concepción y las facetas que comprende al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reciente sentencia T-262 de 2019

“(…)

En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este “implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, **sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación**”.

Igualmente, **el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias**, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que “la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal”⁴⁶.

Por ello, la órbita del derecho fundamental al debido proceso se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento, **la primera, la relacionada con la garantía de ser juzgado por el juez natural, de conformidad con las normas propias de cada juicio, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, obteniendo decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y que las mismas sean tomadas en un plazo razonable**⁴⁷, esto es, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad. (...)

Y **la segunda, busca que el ciudadano conozca el procedimiento de los actos intermedios y que los mismos no dependan de la discrecionalidad de la administración, de tal suerte que tenga claridad sobre los trámites y los requisitos dentro del procedimiento que enfrentará.**

(...)

Sobre este particular, la Sentencia C-640 de 2002 estableció “partir de una concepción del **procedimiento administrativo** que lo entiende como un **conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso.** Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

(...)” - Negrilla fuera de texto.

En tal sentido, se puede concluir que el procedimiento administrativo considerado un conjunto de actos independientes, pero a la vez conectados para producir una decisión administrativa definitiva, en sus facetas de obligatorio cumplimiento, ya sea desde la óptica interna de las garantías propias y básicas que comprende el mismo, o desde la externa referida al conocimiento de los procedimientos por parte de los destinatarios, debe respetar en cada acto

necesariamente los postulados procesales del derecho constitucional al debido proceso, y los principios que regula función pública.

Por consiguiente, se concluye que cuando dichas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que traduce en afectación al contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, pues con ello se desconocen los parámetros impuestos por el ordenamiento constitucional.

5.5. De la inclusión en nómina de pensionados.

Sabido es que cuando una persona tiene reconocido un derecho pensional y este no se ha materializado por falta de agotamiento del trámite de inclusión en nómina, igualmente pueden resultar vulnerados otros derechos fundamentales del beneficiario, tal como lo sostuvo la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-614 de 2007, al reiterar:

"(...)

Ahora, aunque podría pensarse que con el reconocimiento de la pensión los derechos fundamentales del pensionado quedan plenamente protegidos, ello no puede obviar el trámite de inclusión en nómina para el posterior pago de la pensión otorgada, puesto que si bien el acto administrativo que reconoce el derecho pensional se constituye en generador de una obligación plenamente exigible por vía ejecutiva, es un deber de la entidad pública o privada que administra el fondo de pensiones agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda materializarse, pues de lo contrario el reconocimiento previo sería nugatorio.

Sobre este asunto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La inclusión en nómina de pensionados es un requisito para que el beneficiado pueda gozar de su derecho adquirido y por consiguiente recibir la mesada necesaria para su mínimo vital. La inclusión es un acto que de no efectuarse afecta el derecho a la Seguridad Social"⁶

Siguiendo la misma línea, igualmente manifestó que:

"Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice.

*En consecuencia, cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, es decir que se incluya en nómina a quien adquirió debidamente el estatus de pensionado"*⁷

⁶ H. Corte Constitucional, T-498 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁷ H. Corte Constitucional, T-720 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

*Por lo tanto, tratándose de una obligación del fondo de pensiones de la cual depende el efectivo goce de un derecho pensional adquirido, que a su vez está estrechamente ligado con derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital y la salud, **es deber del juez de tutela valorar cuidadosamente el material probatorio y si es necesario conceder la tutela para proteger los derechos invocados.***

(...) -Negrilla y subrayas fuera de texto.

6. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el accionante invoca la protección del derecho constitucional fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, por la presunta omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., de no emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud de inclusión en nómina pensional elevada el 21 de octubre de 2020.

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta se establece que, en efecto, el accionante LEONEL GOMEZ ORTEGA, a través de apoderada judicial, radicó petición ante COLPENSIONES, el **21 de octubre de 2020** con radicado 202_10628623 solicitando la inclusión en nómina de la pensión especial de vejez reconocida en la Resolución No. SUB 90322 del 13 de abril de 2020, la cual había quedado supeditada al retiro definitivo del servicio.*

De otra parte, la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., al contestar la presente tutela informó al Despacho que con oficio radicado No.BZ 2020_11373435 del 9 de noviembre de 2020, se acusó recibo de la anterior petición al solicitante y, adujo que se encontraba dentro del término de 4 meses para dar respuesta a la petición de reconocimiento pensional elevada por el mismo.

*Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado que desde la radicación de la anterior petición – **21 de octubre de 2020** - a la fecha de proferirse el presente fallo, han transcurrido casi tres meses, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta de fondo al peticionario; de donde se advierte que no sólo se sobrepasó el plazo general de quince (15) días, establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición o informar a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que resolvería de fondo dicha solicitud, sino*

también el específico determinado por regla jurisprudencial, de dos (2) meses como límite máximo para hacer efectiva la inclusión en nómina.

*Ahora, resultan pertinente precisar que si bien el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de esta emergencia Sanitaria, lo cierto es que en el párrafo de la misma se exceptuó las relativas “(...) **a la efectividad de otros derechos fundamentales**”, como ocurre en el presente caso donde está de por medio la efectividad de derechos de tal naturaleza, como es el pago de la pensión reconocida al accionante.*

Obsérvese que aunque para la fecha de incoarse la presente acción – 09 de diciembre de 2020 no había vencido el plazo máximo de 2 meses previsto para la inclusión en nómina de los pensionados, lo cierto es que para la fecha de emitirse este fallo, la entidad accionada no exigió requisito adicional alguno para tal fin, ni informó el plazo en que se resolvería dicha solicitud, lo cual demuestra la actitud omisiva en la que incurrió la concernida, y por ende, evidencia la flagrante conculcación de los derechos invocados por el accionante.

Por consiguiente, se concluye que, con tales omisiones, se vulneran evidentemente los derechos al petición, debido proceso, y seguridad social del accionante, pues no solo se sobrepasaron los términos con los que la entidad accionada contaba para resolver dicha solicitud de inclusión en nómina, al no haber emitido una respuesta concreta y de fondo a la misma, sino que se dilato de manera injustificada el trámite para la materialización o efectividad del disfruté de su pensión de vejez, y por ende, afectó la garantía de gozar oportunamente de tal prestación.

*Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar los derechos de petición, debido proceso y seguridad social del accionante, al no haberse emitido respuesta oportuna y de fondo por parte de **COLPENSIONES** a la solicitud de*

*inclusión en nómina de pensionados radicada el **21 de octubre de 2020** por la apoderada del señor **LEONEL GOMEZ ORTEGA**, en virtud de lo cual se ordenará al **Representante Legal** de esa entidad, proceda resolver la referida solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado y/o a su apoderada, en los términos de ley. Para lo cual se concederá un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor **LEONEL GOMEZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.238.023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien corresponda, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud de inclusión en nómina de pensionados radicada el **21 de octubre de 2020** por la apoderada del señor **LEONEL GOMEZ ORTEGA**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado o a su apoderado, en los términos de ley.

TERCERO: INFORMAR por parte del funcionario accionado, del cumplimiento de la anterior orden, por el medio más eficaz, al vencimiento del término concedido, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

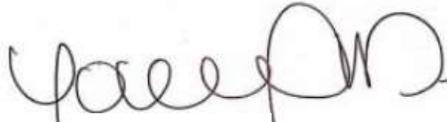
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SEXTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEPTIMO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza Trece Administrativo de Bogotá encargada del
Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá